



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2068/2024

PARTE ACTORA: DAMIÁN NAVA MAURICIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

NOTIFICAR A: Las demás personas interesadas. -----

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las **diecisiete horas con diez minutos del día en que se actúa, notifica** el citado acuerdo, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, **anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente.** -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

JOSÉ ANTONIO PULIDO LEAL





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2068/2024

PARTE ACTORA:

DAMIÁN NAVA MAURICIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

ERIKA AGUILERA RAMÍREZ,
Y BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/226/2024 con base a lo siguiente:

ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u>	2
<u>ANTECEDENTES</u>	3
<u>RAZONES Y FUNDAMENTOS</u>	6
<u>PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.</u>	6
<u>SEGUNDA. Cuestión previa</u>	7
<u>TERCERA. Perspectiva Intercultural</u>	7
<u>CUARTA. Requisitos de Procedencia</u>	9
<u>QUINTA. Síntesis de la Resolución Impugnada</u>	10
<u>SEXTA. Síntesis de Agravios, pretensión y controversia</u>	18
<u>SÉPTIMA. Estudio de fondo</u>	23

¹ En adelante las fechas referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

RESUELVE 43

G L O S A R I O

Acuerdo 183	Acuerdo 183/SE/27-06-2024 mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS ETAPAS Y FASES DEL MODELO DE ELECCIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTIVO 2024"
AMCRA	Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades
Asamblea comunitaria	Máxima autoridad de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero
Comisión de Elección	La Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal periodo 2024 -2027.
Consejo Municipal	Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.
CSNP	Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2068/2024

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Municipio	Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero
Parte accionante, parte actora o parte promovente	Damián Nava Mauricio
Resolución controvertida o impugnada Tribunal local, o autoridad responsable	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/226/2024. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

I. Asamblea Municipal Comunitaria. El tres de marzo, previa convocatoria emitida por la Comisión de Elección, se realizó la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en la que se aprobaron los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero.

II. Acuerdo de aprobación de sugerencias. El veintinueve de marzo, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto local celebró su cuarta sesión extraordinaria de trabajo, en la que emitió el acuerdo 003/CSNP/SE/29-03-2024, por el que se aprueban las sugerencias al proyecto de Lineamientos para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2024 dos mil veinticuatro.

III. Acuerdo que no ratificó los Lineamientos para la Elección. El treinta de abril, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 125/SE/30-04-2024, por el que se tienen como no ratificados los Lineamientos para la Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; vía usos y costumbres, proceso electivo 2024 dos mil veinticuatro; lo anterior, debido a que fue necesario sugerir modificaciones sustanciales al modelo de elección previamente consultado, particularmente, respecto de la integración plural del Concejo Municipal Comunitario que permita garantizar la incorporación en condiciones de igualdad y equidad de los pueblos o etnias que existen en el municipio.

IV. Celebración de Asamblea Municipal Comunitaria. El doce de mayo, se celebró la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en la que estuvieron presentes personal del Instituto Electoral en forma y mediante la cual dicho personal explicó las razones por las cuales el Consejo General del IEPC determinó tener por no ratificados los Lineamientos.

V. Celebración de diversa Asamblea Municipal Comunitaria. El veinticinco de mayo siguiente, se celebró en la Unidad Deportiva del Municipio, la Asamblea Municipal Comunitaria, a la que asistieron autoridades y representantes de las comunidades, delegaciones y colonias del referido municipio, asistiendo un total de 247 (doscientas cuarenta y siete) personas con derecho a voz y voto, a quienes se les consultó si se acataba la sugerencia del Instituto local precisadas en el Acuerdo 125/SE/30-04-2024, aprobando que se incorporarán en sus términos los planteamientos o modificaciones propuestas por el referido Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2068/2024

VI. Emisión del Acuerdo 183. Después de llevarse a cabo diversas reuniones de trabajo de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, así como por personal del Instituto local y de las personas integrantes de la Comisión de Elección, el veintisiete de junio el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 183.

VII. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el primero de julio, la parte actora presentó demanda con la que el Tribunal local integró el expediente TEE/JEC/226/2024.

VIII. Acto Impugnado. El dieciséis de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, y confirmó el acuerdo 183.

IX. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veinte de julio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la citada sentencia.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-2068/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Acuerdo plenario de solicitud de facultad de atracción. En atención a la solicitud planteada por la parte actora, el veinticinco de julio, esta Sala Regional emitió Acuerdo plenario mediante el cual sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la solicitud expresa que formula la parte actora, quien aduce en su demanda que le corresponde dicho conocimiento a dicho órgano jurisdiccional.

4. Remisión a esta Sala Regional. Por acuerdo de fecha veintisiete de julio, la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-

64/2024 determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada por el promovente y determinó que la demanda debía ser resuelta por esta Sala Regional; misma que se notificó a este órgano jurisdiccional, el veintinueve siguiente.

5. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda y al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el juicio en que se actúa, pues fue promovido por la parte actora, quien ostentándose –entre otras calidades– como integrante del pueblo mestizo de Ayutla de los Libres, Guerrero para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero en el juicio TEE/JEC/226/2024 en que declaró infundados sus agravios y confirmó el Acuerdo 183 por el que se ratificaron los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres Guerrero, proceso electivo 2024 (dos mil veinticuatro), lo que resulta competencia de esta Sala Regional, por ser la que ejerce jurisdicción, respecto de la entidad federativa en que se emitió el acto reclamado, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023², emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-64/2024 en que determinó que esta sala era la competente para resolver la controversia planteada por la parte actora.

SEGUNDA. Cuestión Previa. La Sala Superior determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada por el promovente y que la demanda debía ser resuelta por esta Sala Regional indicando que en el caso no se genera la irreparabilidad de los actos impugnados, pues si bien el pasado veintiocho de junio se llevó a cabo la AMCRA, precisó: “Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando la controversia derive de la elección de cargos distintos a los señalados en la Constitución general, la toma de protesta y el ejercicio del cargo de elección popular no actualiza la consumación irreparable ni la conclusión del proceso electoral, máxime cuando se trata de elecciones por sistemas normativos internos”.

En ese sentido, es dable que se atienda el conocimiento del asunto planteado como se precisa a continuación.

TERCERA. Perspectiva intercultural. De la demanda se

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

advierte que la parte actora se ostenta como integrante del pueblo mestizo de Ayutla de los Libres, Guerrero, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³, así, al ostentarse con dicha calidad, goza de los derechos de acceso a la jurisdicción de manera más flexible, bajo un análisis con perspectiva intercultural

Este análisis, es en el entendido de que esta tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación⁴, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar, el nombre y firma autógrafa de la parte accionante, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el dieciséis de julio⁷; y el juicio de la ciudadanía se promovió el veinte siguiente; por lo que es evidente su oportunidad.
- c) **Interés jurídico y legitimación.** Están acreditados, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución impugnada, al estimar que le causa un perjuicio, además de que fue parte actora ante el Tribunal local, siendo que, de asistirle la razón, se le puede restituir los derechos que señala vulnerados.
- d) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que no existe medio de defensa en la normativa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis,

⁷ Como se advierte de la cédula de notificación personal a foja 486 del cuaderno accesorio único del expediente, por lo que el plazo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios transcurrió del diecisiete al veinte de julio.

deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

QUINTA. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local, en la resolución impugnada, en síntesis, expresó:

Señaló que la regla fundamental es que la materia de decisión siempre sea analizada y resuelta por la Asamblea respectiva u órgano de mayor jerarquía al interior del núcleo poblacional.

Estimó que, contrario a lo alegado por el actor, el IEPC en coordinación con la CSNP, actuaron conforme a derecho, al emitir las determinaciones que consideraron adecuadas para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal.

La responsable indicó que, del contenido de las actas circunstanciadas de la AMCRA, celebradas el doce y veinticinco de mayo, respectivamente, se desprendía que se reunieron las autoridades comunitarias, las y los representantes de las diversas comunidades, delegaciones y colonias del Municipio, donde también estuvo presente personal del IEPC (personas comisionadas), así como por los integrantes de la Comisión de Elección.

Refirió, que se desprende que la primera asamblea fue de carácter informativo sobre la determinación emitida por el Consejo General del IEPC, respecto de los lineamientos; mientras que, en la segunda, fue convocada para consensar y acordar las sugerencias emitidas por el IEPC, por acuerdo 125/SE/30-04-2024, por el que se tuvieron como no ratificados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2068/2024

los lineamientos para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal.

Señaló que las citadas asambleas derivaron de lo determinado en el acuerdo 125/SE/30-04-202429, ya referido, en donde el Consejo General del IEPC determinó tener como no ratificados los lineamientos para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal vía usos y costumbres, proceso electivo 2024 dos mil veinticuatro, por lo señalado en el considerando XXV, que a la letra versa:

“XXV. Que en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 003/CSNP/SE/29-03-2024, esta Comisión estimó necesario emitir las sugerencias que se formulan al proyecto de Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, a efecto de remitir la determinación que al efecto se apruebe a la Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el proceso electivo 2024, en virtud de que es el órgano interno encargado de coordinar los trabajos preparativos para la actualización, modificación o emisión de los lineamientos, reglas o normatividad aplicable al proceso electivo, así como el desarrollo de todos y cada uno de los actos concernientes al proceso de elección por sistemas normativos propios, manteniendo en todo momento, la toma de decisiones a través de su órgano máximo de autoridad que es la Asamblea Municipal Comunitaria de Autoridades y Representantes; para lo cual, se precisaron en un cuadro comparativo, las observaciones tanto en forma como en fondo, por lo que, se precisó que:

XXV. (...)

Derivado de las sugerencias precisadas y conforme a las que se realizan en cada uno de los apartados y artículos del proyecto de Lineamientos, se estima conveniente que una vez que se atiendan las sugerencias en los términos que así determine el máximo órgano de decisión del municipio de Ayutla de los Libres, es decir, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal, periodo 2024 -2027, deberá remitir los Lineamientos con las modificaciones que se hayan estimado convenientes y necesarias, sin que se deje de considerar la incorporación de las sugerencias de fondo que robustecen el documento, tales como; paridad, inclusión de diversos grupos históricamente marginados, la no restricción de derechos humanos y aquellos de carácter laboral, a efecto de que esta Comisión nuevamente realice un análisis y ponga a consideración, discusión y en su caso aprobación por el Consejo General de este Instituto

Electoral, con lo cual, se tendrá finalmente el documento normativo que regulará todos y cada uno de los actos del proceso electivo de Ayutla de los Libres”.

Advirtió que las sugerencias formuladas por el Instituto local, en lo sustancial, se concretaron a:

- Mantener la composición plural del Concejo Municipal Comunitario, ya sea en tres coordinaciones generales como se hizo en el 2018 dos mil dieciocho y 2021 dos mil veintiuno o, en su caso, dar oportunidad para incluir otros grupos minoritarios, como mixtecos, afromestizos y nahuas, y no solo limitarse a mestizos y *me' phaa*.
- De igual manera, estimó conveniente que, la Coordinación principal o en funciones de Presidencia, sea reservada para Mujeres, dando alternancia, toda vez que en el 2018 dos mil dieciocho y 2021 dos mil veintiuno ha sido ocupada por hombres (de lo que se duele el actor).
- Que la integración en cuanto al número de Concejerías, sea incluyendo no solo a los mestizos y *me 'phaa*, sino también *tu' un savi*, náhuatl, así como afromexicanos y afromexicanas.
- Que, en la conformación del Concejo Municipal Comunitario, se incorpore la presencia de pueblos Tu' un savi, Náhuatl, Afromexicanos y Afromexicanas, a efecto de dar inclusión a todas las etnias que tienen presencia en el municipio de Ayutla de los Libres.

Refiere que, en principio, el IEPC señaló que se deberían remitir los Lineamientos con las modificaciones que se hayan estimado convenientes y necesarias, lo que denotó una actividad potestativa para quien va dirigida la sugerencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2068/2024

Señala, que en ese contexto, las sugerencias que hizo el IEPC, no pueden considerarse como actos de intromisión, interferencia indebida e inconstitucional, como lo alega el disconforme, y que dice son contrarios a los principios y derechos reconocidos a los pueblos originarios, al celebrar diversas reuniones de trabajo y acuerdos aprobados, con la Comisión de Elecciones.

Consideró que, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2016 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDA JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**⁸ y, la Tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 165288, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LIMITE CONSTITUCIONAL.**

Indicó que la igualdad tiene dos dimensiones: **i)** la formal, que es el reconocimiento jurídico que garantiza que todas las personas son iguales ante la ley. Es la regla general que opera en condiciones comunes³⁷, y **ii)** la material o sustantiva que tiene presente la posición social real de las personas y, con base en ello, su objetivo es equipararlas, para que, independientemente de las condiciones, tengan los mismos derechos y accesos.

Enfatizó que, atendiendo a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en términos del artículo 1 primer

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

párrafo Constitucional, es que el Consejo General del IEPC como ente coadyuvante a las personas integrantes de los pueblos indígenas, en el particular a la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024 dos mil veinticuatro, hizo la propuesta o sugerencia para que la Coordinación principal o en funciones de Presidencia, sea reservada para Mujeres, dando alternancia, toda vez que en el 2018 dos mil dieciocho y 2021 dos mil veintiuno ha sido ocupada por hombres.

Empero, precisa que la aprobación de ello en los lineamientos, concretamente en el artículo 58, fracción V, fue a través de la toma de decisiones de su órgano máximo de autoridad que es la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA).

Refiere que como se encontraba demostrado en las constancias de autos, después de haberse celebrado la Asamblea de veinticinco de mayo, las y los integrantes de la Comisión de Elección, quien es el órgano interno encargado de coordinar los trabajos preparativos para la actualización, modificación o emisión de los lineamientos, reglas o normatividad aplicable al proceso electivo, así como el desarrollo de todos y cada uno de los actos concernientes al proceso de elección por sistemas normativos propios, (órgano con facultades plenas y que no está impugnado su integración) manteniendo en todo momento, la toma de decisiones a través de su órgano máximo de autoridad que es la AMCRA.

Que acorde con la reunión de trabajo que tuvo la CSNP con integrantes de la Comisión de Elección, celebrada el veinte de junio, en las instalaciones que ocupa el IEPC, siendo el motivo



de la reunión, presentar el análisis y consideraciones a los Lineamientos para el proceso electivo de Ayutla de los Libres, Guerrero, a efecto de continuar con la ruta de trabajo para su ratificación por la CSNP, y en su caso, por el Consejo General del IEPC.

Así, señaló que después de la intervención de las y los asistentes, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, realizó una presentación referente a las modificaciones de los Lineamientos del proceso electivo, estableciendo que las mismas fueron analizándose de manera conjunta con las y los integrantes de la Comisión de Elección, acordando la conformidad con la modificación realizada, por lo que, se anexó a la minuta de la reunión en cita, el anexo 1 que contenía el documento que resume las modificaciones realizadas en la parte sustancial.

De esta manera, al revisar el mencionado anexo, el artículo 58, fracción V, quedó de la siguiente manera:

“Artículo 58.

[...]

V. El tercer momento, la Asamblea efectuará la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, 3 (tres) coordinaciones, una de cada pueblo o etnia (Me'phaa, Tu'un Savi y Mestizo) que abran (sic) de asumir las funciones: Una Presidenta Municipal, Una de Síndica/o Procurador Municipal y Una de Tesorera/o Municipal, este dividido entre cada etnia y observando para ello la paridad de género, por lo que, se nombrarán al menos dos mujeres y un hombre, designando para la Coordinación General en funciones de Presidenta Municipal a una mujer. Asimismo, la Asamblea Municipal Comunitaria, habrá de designar también a los suplentes del mismo género al del propietario”.

Además indicó que posteriormente, la CSNP, emitió el dictamen de proyecto de acuerdo 010/CSNP/SE/24-06-2024, de veinticuatro de junio, mediante el cual propone al Consejo General del IEPC la ratificación de Lineamientos mediante los

cuales se establecen las etapas y fases del Modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024 dos mil veinticuatro, explicando a través de cuadros la revisión, análisis y modificaciones de los Lineamientos, que respecto al artículo 58, fracción V, que es motivo de estudio, lo hizo de la siguiente manera:

Consideró que la ratificación de los lineamientos por parte del Instituto local, no vulnera la autoorganización o autodeterminación de los pueblos originarios de dicho Municipio.

Consideró que, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Subrayó que lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO, LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**⁹.

Señaló que lo anterior es acorde con el principio de progresividad como prohibición de regresividad, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



Bajo ese contexto, refirió, que era infundado el agravio vertido por la parte actora, consistente en la sugerencia que hizo el IEPC, al ser estrictamente necesaria y razonable, considerando el contexto específico del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de donde se tiene que si bien han sido mujeres las que han ocupado con anterioridad, la titularidad de los cargos de Coordinaciones, anteriormente denominadas primera, segunda y tercera coordinación, ahora denominadas generales, del Gobierno Municipal Comunitaria, de forma consecutiva, en los dos períodos electivos: 2018-2021 y 2021-2024; sin embargo, también lo era, que la primera Coordinación, ahora coordinación general, había sido ocupada por hombres, como se muestra con el cuadro siguiente:

Coordinación	Período Electivo 2018-2021	Período Electivo 2021-2024
Primera Coordinación (En funciones de Presidencia Municipal)	Hombre (<i>Tu'un savi</i>)	Hombre (<i>Tu'un savi</i>)
Segunda Coordinación	Mujer (<i>Mestiza</i>)	Mujer (<i>Me'phaa</i>)
Tercera Coordinación	Hombre (<i>Me'pha</i>)	Mujer (<i>Mestiza</i>).

Por ello, consideró que era estrictamente necesaria y razonable, la sugerencia que en un primer momento hizo el Consejo General del IEPC, en el acuerdo 125/SE/30-04-2024, por el que tuvo como no ratificados los Lineamientos para la Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; vía usos y costumbres. Proceso electivo 2024 dos mil veinticuatro, previendo las propuestas para modificar los mismos, a fin de garantizar el principio de paridad de género, entre otros.

Por otra parte, determinó que el artículo 58, fracción V de los lineamientos cuestionados, no trastocaba, en perjuicio del disconforme, que se reservara el cargo de Coordinador

Presidenta a una mujer, y que por ello no pueda participar para acceder a dicho cargo, por tratarse de una expectativa de derecho y no de un derecho dentro del acervo del actor.

Indicó en relación al agravio relativo a que la reforma a los lineamientos era ilegal porque excedía el plazo para realizar reformas antes del inicio del proceso electoral; era infundado, porque no se trataba de un proceso electoral ordinario, sino de uno de usos y costumbres, por tanto las modificaciones que se hicieron a los lineamientos no causaban perjuicio al actor, sobre todo, considerando que tuvieron que ver con acciones en beneficio de las mujeres.

En ese tenor, estimó que los actos realizados por el Consejo General del IEPC, el cual es a través de usos y costumbres, donde no participan los partidos políticos, no podían considerarse ilegales dentro del plazo establecido por la autoridad responsable.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

A. Síntesis de agravios:

Aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1, 2, 4, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 5 fracción VIII, XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El actor solicita se inaplique el artículo 58, Fracción V, de los Lineamientos para el Proceso Electivo 2024 dos mil veinticuatro, respecto de la integración e instalación del



Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el período 2024-2027.

Los motivos de agravio, en síntesis, son los siguientes:

- La responsable no le permite gozar de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución y tratados internacionales para las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, al perder de vista que el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, es un pueblo donde existe un pluralismo cultural, que quedó conformado por comunidades y delegaciones de cuatro expresiones culturales, zonas o rutas.
- Se debió analizar el asunto con una perspectiva intercultural e interseccional a fin de tutelar los derechos de manera efectiva y así mismo, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus propias formas de gobierno.
- Los lineamientos ratificados mediante el acuerdo que fue impugnado fueron modificados sin haberse realizado un ejercicio de consulta previa, libre e informada, para que se tomen en cuenta a sus derechos fundamentales y de la ciudadanía en general de Ayutla de los Libres, Guerrero.
- Imponer dicha carga (establecer un cargo exclusivo para mujeres) como se hace a los partidos políticos nacionales y locales para postular mujeres u hombres en determinado Municipio vulnera su derecho de libre determinación y autoorganización que no debió aplicarse para la elección en el municipio de Ayutla.

- Que el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos o elegidas por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones, en este caso la AMCRA, no así el Instituto local.
- No se realizó consulta previa ni análisis y valoración de la ciudadanía en general de Ayutla de los Libres, Guerrero, a pesar de que la medida controvertida trastoca de manera sustancial el modelo de elección.
- Si bien ha existido una brecha de desigualdad entre hombre y mujeres, ya se incorporó en la Constitución el principio de paridad que se encuentra en sus lineamientos, lo cual es suficiente para atender esa necesidad; además no se ha previsto en el sistema electoral una alternancia de género en el cargo de Presidencia como obligación para los partidos políticos.
- Nunca ha existido la obstaculización para que las mujeres puedan acceder a los cargos de elección para integrar el órgano de gobierno por el que se pudiera justificar la medida, por lo que su derecho de ser votadas siempre ha estado garantizado por la legislación consuetudinaria interna.



- Violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales por falta de exhaustividad, motivación e indebida fundamentación en la decisión controvertida.
- Falta de valoración de la documental consistente en el Escrito de Inconformidad presentado durante la AMCRA celebrada el día treinta de junio de dos mil veinticuatro.

B. Pretensión y controversia.

La parte actora pretende que se revoque la sentencia reclamada y en consecuencia se deje sin efectos el Acuerdo 183, a fin de que decrete la inaplicación del artículo 58 Fracción V de los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres Guerrero, proceso electivo 2024 (dos mil veinticuatro), en lo que corresponde a la designación directa e inclusiva para mujeres al cargo de la Coordinación General, en funciones de Presidente Municipal del Gobierno Municipal Comunitario del referido Municipio.

C. Tipo de controversia.

Esta Sala Regional, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas u originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O**

PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰.

Conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, se trata de un **conflicto intracomunitario**, en cuanto a que el actor considera que la reserva exclusiva para

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



mujeres no es acorde con su Sistema Normativo Interno y que la Asamblea no debió aprobar la incorporación de sugerencias o modificaciones propuestas por el IEPC.

Sin embargo, resulta también extracomunitario, debido a la supuesta “indebida” intervención del IEPC al proponer las modificaciones a los lineamientos, en cuanto a que debió ser materia de consulta previa, así como del Tribunal local por confirmar esa situación, así como la incorporación del artículo impugnado en los citados lineamientos que reservan a las mujeres el cargo respectivo.

Asimismo, el análisis de los planteamientos se realizará bajo una perspectiva intercultural y, por ende, con suplencia en la expresión de los agravios.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Metodología

El análisis de los agravios se analizará en un orden distinto al señalado por el actor y mediante diversas temáticas agrupadas, sin que ello perjudique a la parte actora, pues lo relevante es que sean estudiados de conformidad con el principio de exhaustividad que dispone el artículo 17 de la Constitución y atendiendo a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

Determinación

Los agravios expresados por la parte actora resultan **infundados**, en atención a que tal y como lo señaló el Tribunal local, el artículo 58, fracción V de los Lineamientos es acorde al

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

marco convencional y constitucional como se explica a continuación.

El contenido del artículo cuya inaplicación solicita el actor, en su parte conducente, es el siguiente:

Artículo 58. El desarrollo de la Asamblea Municipal Comunitaria de representantes y Autoridades se sujetará al siguiente procedimiento:

...

V. En tercer momento, la Asamblea efectuará la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, 3 (tres) coordinaciones, una de cada pueblo o etnia (Me'phaa, Tu' un Savi y Mestizo) que abran de asumir las funciones:

Una Presidenta Municipal, Una de Síndica/o Procurador Municipal y Una de Tesorera/o Municipal, este dividido entre cada etnia y observando para ello la paridad de género, por lo que, se nombrarán al menos dos mujeres y un hombre, **designando para la Coordinación General en funciones de Presidenta Municipal a una mujer**. Asimismo, la Asamblea Municipal Comunitaria, habrá de designar también a los suplentes del mismo género al del propietario.

La aprobación de los lineamientos fue producto de la deliberación interna y no se advierte injerencia indebida de la autoridad electoral.

El Tribunal responsable determinó que las sugerencias que hizo el IEPC no pueden considerarse como actos de intromisión, interferencia indebida e inconstitucional, como lo alega el disconforme, toda vez que fueron el producto de diversos trabajos celebrados en conjunto con la Comisión de Elecciones.

Al respecto, una vez analizados los antecedentes y las constancias del expediente, se advierte que, tal y como lo sostuvo la responsable, los lineamientos fueron aprobados para establecer las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2024 dos mil veinticuatro.



Asimismo, se aprecia de los propios lineamientos aprobados y ratificados por el IEPC, el modelo de elección en Ayutla de los Libres no cuenta con la injerencia de partidos políticos, se trata de un sistema normativo en el que prevalece la autodeterminación en la toma de decisiones y conforme a ese principio se ha establecido que la propia comunidad no solamente elegirá a sus representantes, sino también su forma de gobierno.

En ese sentido, para efecto de entender debidamente la construcción de los Lineamientos, es necesario tomar en cuenta los antecedentes y actuaciones que se citan en el ACUERDO 183/SE/27-06-2024¹², por el cual se ratifican los Lineamientos Mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024 dos mil veinticuatro.

Por su parte, resulta indispensable precisar que en los citados Lineamientos¹³ aprobados por la COMISION DE ELECCION,

¹² Consultable en el vínculo electrónico <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/50ext/acuerdo183.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX.2o. J/24, enero de 2009, página 2470.

¹³ Consultable en el vínculo electrónico https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/50ext/anexo2_acuerdo183.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; ya citada.

INTEGRACION E INSTALACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMUNITARIO 2024 – 2027 da cuenta de las actuaciones y trabajos que sustentan no solo el proceso electivo actual, sino los antecedentes en la conformación del gobierno comunitario.

En dicha norma, se precisó que:

...en el municipio de Ayutla de los Libres, ha venido gozando de autonomía y libre determinación, por segunda ocasión se realizó la renovación del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, mediante Sistema Normativo Propio, en la jornada electoral de 2021, considerando que, ante la ausencia de normatividad, se debía construir desde las comunidades las reglas, criterios o lineamientos que regularan el proceso de renovación de sus autoridades municipales, tal y como se dijo en líneas anteriores, de nueva cuenta se instaló un Concejo Municipal para el periodo 2021-2024, en referencia a estos dos procesos históricos, debe hacerse una puntualización, la primer jornada electiva (2018) fue calendarizada por el H. Congreso del Estado, mientras que el ejercicio de 2021 fue con el consenso y participación de las y los ciudadanos, esto permitió que la calendarización de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para designar al Concejo Municipal y sus Coordinadores, se realizara antes de la elección del primer domingo del mes de junio del año electivo, criterio que no pasa inadvertido para los integrantes de la Comisión de Elección, Integración e Instalación que organizará la jornada democrática de 2024, por ser la esencia de acuerdos emergida de las comunidades del municipio de Ayutla de los Libres. Como se puede observar, en el expediente TEE/JEC/007/2020 y acumulados, se había venido ventilando la cadena impugnativa que culminó con el acuerdo plenario de fecha 10 de octubre de 2023, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara cumplida la sentencia de fecha tres de marzo de 2020; es decir, la 7 de Ayutla de los Libres, determinaron no ir a la consulta para cambio de modelo de elección de autoridades municipales (órgano de gobierno).

...

Asimismo, se hace notar que con la finalidad de analizar y elaborar propuestas para la elección de sus autoridades municipales, se aprobó la integración **de una Comisión de Elección**, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario, conformada por 10 personas ciudadanas provenientes de las zonas Me'phaa y mestiza, quienes cuentan con conocimientos de las tradiciones y prácticas para elegir a sus representantes.

A dicha Comisión, se le facultó para estructurar una forma para elegir a las autoridades municipales, coordinarse con las autoridades electorales para la formulación de proyectos en materia de la elección municipal, proponer la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2068/2024

forma de cumplir con las sentencias de los tribunales electorales, elaborar proyectos de respuesta a los ciudadanos que soliciten el cambio de modelo de elección, así como las demás funciones que se deriven de las actividades propias de la materia. Conforme a ello, atendiendo a la notificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado del acuerdo 109/SE/04-11- 2023, los integrantes de la Comisión Electoral Comunitaria llevaron a cabo reuniones, tanto en las comunidades como entre sus integrantes, a fin de formular el proyecto respectivo, conforme a los elementos señalados en el acuerdo mencionado y a las prácticas tradicionales de las comunidades.

Por consiguiente, una vez consensado dicho proyecto, fue sometido a la consideración de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; mismo que fue ampliamente discutido y analizado en diversas Asambleas Municipales, que culminaron con la celebrada el 25 de mayo de 2024 en la que, finalmente, se aprobó la versión final que atendió la determinación emitida por el Instituto Electoral mediante acuerdo 125/SE/30- 04-2024, consistente principalmente en mantener la integración del Concejo Municipal Comunitario con 3 Coordinaciones Generales, una para cada pueblo Me'phaa, Tu' un Savi y Mestizo, así como la alternancia de género en la Coordinación General con funciones de Presidencia Municipal y manteniendo, al menos, dos Coordinaciones Generales para mujeres y una para hombres. Así, los Lineamientos aprobados quedan conformados por 8 capítulos, 7 secciones y un total de 67 artículos y 2 artículos Bis incorporados para mayor precisión técnica y con base en la necesidad de dar claridad y certeza en todos a las actividades a desarrollarse en el marco del proceso electivo.

Cabe precisar que los Lineamientos fueron ratificados mediante el Acuerdo 183 del Consejo General del IEPC Guerrero.

Al respecto, es importante destacar que la parte actora no cuestiona, ni desacredita la conformación de la COMISION DE ELECCION, INTEGRACION E INSTALACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMUNITARIO 2024 – 2027, ni tampoco desconoce sus atribuciones, sino por el contrario, de su propia demanda se advierte que reconoce los antecedentes descritos en los propios lineamientos y la ratificación correspondiente, por lo que no es una cuestión controvertida.

Partiendo de dicha situación, es importante destacar que resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora, en relación a que hay una intervención indebida del IEPC y que en la construcción de los lineamientos no fueron consultados las y los habitantes del Municipio, toda vez que como se analizó en la resolución impugnada se aprecia que sí participó el órgano responsable de la elección, como se precisará más adelante.

En ese sentido, lo plasmado en los lineamientos tiene sustento en las propias actas circunstanciadas de la AMCRA, celebradas el doce y veinticinco de mayo, respectivamente, de las que se desprende que se reunieron las autoridades comunitarias, las y los representantes de las diversas comunidades, delegaciones y colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, donde también estuvo presente personal del IEPC (personas comisionadas), así como por las y los integrantes de la Comisión de Elección, las cuales, como se precisó con antelación son reconocidas por el propio actor.

Acorde a lo anterior, tal y como lo concluyó el Tribunal responsable, se advierte que el proceso de construcción de emisión de los Lineamientos y del artículo impugnado sí fue producto de un trabajo de colaboración por parte la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal, en la que sí participaron los delegados y delegadas, así como sus integrantes en diversas reuniones, como lo reconoce el propio actor.

Por lo tanto, el artículo que pretende cuestionar sí fue objeto de análisis y discusión por la referida Comisión, pero también por las personas que acudieron a las asambleas correspondientes, de tal suerte que sí hubo un consenso comunitario, por ende,



es inexacto que se haya requerido otro tipo de consulta previa como lo sostiene el accionante.

En ese sentido, si bien es cierto, en la elaboración de los lineamientos existió cierto grado de participación del IEPC en donde en principio no se tuvieron por ratificados los primeros lineamientos, eso no representó una injerencia indebida, sino por el contrario evidencia el acompañamiento que se tuvo por parte del Instituto en la construcción de la normativa interna para la elección, integración e instalación del gobierno municipal.

De ahí que sea posible advertir que si bien, en la configuración de los Lineamientos existieron trabajos de orientación, acompañamiento y sugerencias de contenido del IEPC y elaboración de la normativa interna, ello no implicó que se tratara de una determinación impuesta por el instituto local, sino que es de apreciarse que mediante diversas mesas de trabajo y determinaciones comunitarias a través de sus órganos representativos se gestionó por la comunidad la elaboración de su normativa interna en respeto a su libre determinación y autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Maxime, que debe tenerse en cuenta que el derecho a la consulta previa en términos del artículo 2 de la Constitución y los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, merece una protección diferenciada dependiendo de la medida que se pretenda instaurar; esto es, si se trata de medidas legislativas, o bien, de políticas que afecten directamente el uso y goce de los recursos de la comunidad indígena, empero, su alcance también se determina dependiendo de los derechos indígenas que se pudieran afectar.

De ahí que las características específicas del proceso de consultas, variará necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas¹⁴.

De esta manera, si la disposición normativa controvertida surgió de diversos procesos de reflexión, análisis y conformación que realizó la comunidad indígena a través de sus órganos representativos, no es dable considerar, como incorrectamente lo sostiene el actor, que existió una injerencia indebida del IEPC y que para tal determinación se requería de una consulta previa en términos del artículo 2 Constitucional, pues se insiste, se trató del ejercicio de la libre autodeterminación y autonomía que tiene la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, para conformar o adecuar sus propios sistemas normativos internos.

Ahora bien, en relación a que la inclusión del artículo impugnado se trata de una modificación sustancial que se realizó ya iniciado su proceso electivo, dicho argumento es **infundado**, pues aunado a que la parte actora no desarrolla las razones o motivos que sustentan dicha afirmación; del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí analizó lo que en primera instancia se hizo valer, en relación a que la modificación a los lineamientos debió realizarse dentro de los noventa días previos a que se iniciara su proceso electoral.

En ese análisis determinó que, en el caso, no se trata de un proceso electoral ordinario, sino de uno regido por usos y costumbres, donde no participan los partidos políticos; de ahí,

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas: Consejo de Derechos Humanos, Informe A/HRC/12/34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, quince de julio de dos mil nueve.



que no debía considerarse que la adecuación a los lineamientos fuera ilegal, dentro del plazo establecido por la autoridad responsable, máxime que se trató de beneficiar a las mujeres en la participación exclusiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que lo deseable en todo tipo de proceso electivo es que las reglas y formas de participación se encuentren previstas antes de su inicio, incluso cuando no se trate de algún proceso electoral ordinario que le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional,

Sin embargo, en el caso, se advierte que el diseño de los lineamientos, así como su ratificación tuvieron un proceso de deliberación que no permitió que se aprobaran con mayor anticipación, por ende, no se aprecia que dicha circunstancia violente el principio de legalidad y certeza en el proceso electivo, como lo razonó la autoridad responsable.

Tampoco se advierte que la previsión de exclusividad sea una determinación que trastoque de manera sustancial el modelo de elección, como lo argumenta el actor, porque no tiene que ver con las reglas operativas o sustantivas, respecto del modo en que se llevaría a cabo la elección.

Lo anterior, puesto que se trata de una acción afirmativa tomada por la propia comunidad para potenciar la participación efectiva de las mujeres y que por tanto no constituyen modificaciones fundamentales que atenten contra el correcto desarrollo del proceso electoral de las autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Al respecto, es pertinente mencionar que el pleno de la Suprema Corte definió en la jurisprudencia de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**¹⁵ que una modificación a una ley electoral¹⁶, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los entes políticos.

Así, en el caso no puede considerarse que la adecuación en los Lineamientos para la reserva exclusiva a favor de las mujeres en un cargo de las autoridades representativas de la comunidad se trate de modificaciones de carácter fundamental, aun cuando se hubieran reformado o adecuado disposiciones de los Lineamientos que rigen ese proceso electoral de Ayutla de los Libres, Guerrero, pues tal determinación (tomada por la comunidad a través de sus distintos órganos representativos) no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 87/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de 2007 (dos mil siete), página 563.

¹⁶ Considerando que el sistema jurídico mexicano se integra por el derecho indígena (sistemas normativos internos de la comunidad) y el derecho formalmente legislado, conforme a lo establecido en la Tesis LII/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.



En tal sentido, la determinación tomada por la propia comunidad a través de sus autoridades representativas que se incluyó en los Lineamientos, generó una extensión -reglamentaria- de los sistemas normativos de la comunidad que, como acción afirmativa, desarrolló o maximizó el principio de paridad de género potenciando el empoderamiento de las mujeres para acceder al cargo de la presidencia municipal.

El artículo impugnado respeta el derecho fundamental de la parte actora a ser votado y es acorde a la Constitución

En relación al argumento de que la responsable no le permite gozar de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución y tratados internacionales para las y los integrantes de pueblo y comunidades indígenas, al perder de vista que el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, es un pueblo donde existe un pluralismo cultural, que quedó conformado por comunidades y delegaciones de cuatro expresiones culturales, zonas o rutas por el hecho de haber contemplado en el artículo impugnado la reserva exclusiva para el género femenino en la Presidencia Municipal es **infundado**.

Al respecto, es importante mencionar que las razones que otorga el actor para inaplicar el precepto cuestionado, se encuentran relacionadas con que hubo injerencia del IEPC y que no hubo una consulta previa, lo que, como se precisó con antelación, esos argumentos son inexactos porque sí se discutió mediante las distintas mesas de trabajo por la comunidad que fue quién aprobó los lineamientos a través de sus autoridades representativas y no se advierte la supuesta injerencia o imposición del IEPC como se detalla más adelante.

Ahora bien, del análisis de la temática planteada se advierte que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los sistemas normativos indígenas deben garantizar la igualdad jurídica de la mujer y el hombre¹⁷ y que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas deben ser acordes a los límites constitucionales.

También se ha determinado que la salvaguarda y protección del sistema normativo interno, si bien debe maximizarse¹⁸, ello debe entenderse a la luz del respeto a los derechos humanos; lo que conlleva tanto la posibilidad de **establecer sus propias formas de organización y regulación, pero también dentro de un marco de cumplimiento a los derechos fundamentales.**

En ese mismo sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido en el criterio que recoge la tesis XLIII/2014 de la Sala Superior, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**¹⁹; que, si bien debe darse el respeto al sistema normativo de que se trate, pero a la vez es necesario que cada uno de los actos que la integran se observen, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos para tal efecto

¹⁷ Jurisprudencia 22/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

¹⁸ Jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 98 y 99.



tanto en la Constitución, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Asimismo, se ha sostenido que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas debe ejercerse en el marco de respeto a los demás principios y derechos constitucionales.

Acorde a lo anterior, en diversos instrumentos normativos y decisiones de autoridades administrativas se han encaminado esfuerzos a fin de que el acceso de las mujeres a los cargos de electivos y de decisión sea efectivo y que no sólo se garantice su derecho a ser votada, sino que se ejerza en puestos de importancia o trascendencia, en los que históricamente se han visto marginadas.

En este sentido, el artículo impugnado es acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, porque si bien contempla una medida de exclusividad para el acceso de mujeres al cargo de la Coordinación General con funciones de Presidencia Municipal, de ninguna manera esa previsión implica por sí misma una vulneración a los derechos de las personas del género masculino, ya que no impide su participación, máxime que la inclusión de mujeres tanto en acciones afirmativas, como en este tipo de previsiones normativas permiten su participación progresiva, lo cual es acorde a la Constitución.

Cabe precisar que respecto a este tipo de acciones como lo es la postulación exclusiva de mujeres, la Sala Superior²⁰, ha emitido criterio en el sentido de que la exclusividad en la postulación de mujeres para determinados cargos públicos es acorde, no solamente a los principios constitucionales sino

²⁰ Véase el SUP-RAP-327/2023.

también a tratados internacionales que buscan minimizar la brecha de género en la ocupación de cargos de elección popular.

Por otra parte, la parte actora hace una apreciación inexacta de la figura de paridad en la postulación de candidaturas, con la postulación exclusiva de mujeres para un cargo específico de elección popular.

El primer caso relativo a la postulación de candidaturas con paridad de género obliga a los partidos políticos solicitar el registro de al menos el 50% (cincuenta por ciento) de personas del género femenino y 50% (cincuenta por ciento) del masculino y, en su oportunidad compiten en igualdad de circunstancias en el proceso electoral. Sin embargo, tratándose de la postulación exclusiva de mujeres para determinados cargos de elección popular, desde la propia concepción de la medida se contempla sólo la participación del género femenino.

En este caso, es cierto que las personas de género masculino no podrían participar para postularse en el cargo reservado para las mujeres, sin embargo, como se ha razonado, eso no le genera agravio al actor porque existen otros cargos para los cuales puede participar en igualdad de circunstancias. Sin que ello, como se ha reiterado le genere un agravio particular al actor, porque la previsión de exclusividad es necesaria para garantizar el acceso de una mujer al cargo de la Presidencia Municipal, ya que no ha sido ocupada en los últimos años por éste género.

En ese sentido, contrario a lo que alega el actor, en el sentido de que con las reglas de paridad que se encuentran contempladas en la Constitución es suficiente para minimizar la brecha de



género, con lo cual pretende evidenciar que la medida controvertida no es necesaria; al respecto se desestima su argumento, pues él mismo reconoce que en los últimos años no ha sido ocupado el cargo de la Presidencia Municipal por alguna mujer, de tal suerte que sí resulta óptimo su establecimiento para lograr de manera efectiva que se ocupen por mujeres cargos de responsabilidad en el ámbito municipal por usos y costumbres.

Por otra parte, en relación al argumento de que no era necesaria establecer la restricción alegada, en atención a que las mujeres han tenido cargos de importancia en el pasado, **se considera infundado**, pues el propio Tribunal responsable explicó que la sugerencia que hizo el IEPC, fue estrictamente necesaria y razonable, considerando el contexto específico del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de donde se tiene que si bien han sido mujeres las que han ocupado con anterioridad, la titularidad de los cargos de Coordinaciones, anteriormente denominadas segunda y tercera coordinación, ahora denominadas generales, del Gobierno Municipal Comunitaria, de forma consecutiva, la Primera Coordinación, ahora Coordinación General, últimamente han sido ocupadas por un hombre.

El razonamiento vertido por el Tribunal responsable justifica por qué el órgano electoral en un primer momento **sugirió** hacer el ajuste y tuvo como no ratificados los Lineamientos para la Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; vía usos y costumbres. Proceso electivo 2024 dos mil veinticuatro, mediante acuerdo 125/SE/30-04-2024.

En ese sentido, se estima que el Tribunal responsable se apegó a la Constitución, así como a los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, en relación a que

la medida propuesta por el órgano de elecciones constituyó un mandado de optimización flexible²¹ en tanto es cierto que los mecanismos de inclusión en cargos exclusivos para mujeres, son medidas que permiten acelerar y maximizar su acceso real a los cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades, máxime en el contexto de desigualdad que pudieran haberse vivido en las comunidades indígenas²².

En ese sentido, se estima que el razonamiento del tribunal responsable se encuentra justificado, porque en efecto se advierte que, si bien se debe aplicar el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, ello debe ser acorde a las libertades fundamentales de la ciudadanía, en este caso de las mujeres para poder ejercer cargos públicos en donde históricamente no se han visto favorecidas.

Por ende, lejos de que la medida cause un agravio al actor, se aprecia que la medida garantiza el acceso a las mujeres en cargos de importancia y trascendencia en la comunidad; sin que desconozca o impida la participación de los hombres de la comunidad como lo refiere el actor.

Por otra parte, se estima que la medida es necesaria para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática, plural

²¹ Jurisprudencia 2/2021 **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

²² Jurisprudencia 4/2024, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE,** ya citada



e incluyente; máxime que fue la propia comunidad a través de sus órganos representativos la que, en ejercicio a su libre determinación, aprobó la inclusión del artículo mencionado como parte de su forma de organización.

En el caso, la decisión de reservar *la Coordinación General en funciones de Presidenta Municipal a una mujer* se estima que no restringe de modo alguno el derecho de participación del género masculino, como lo pretende hacer valer el hoy actor, sino que por el contrario existen un cúmulo de cargos que se elegirán para la conformación del gobierno municipal.

Al respecto, el Tribunal responsable definió que para lograr una igualdad jurídica, la modalidad adoptada en el artículo cuestionado impone a las distintas autoridades del Estado, la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante, basándose en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**²³.

En ese sentido, no se advierte que la responsable, haya soslayado o mermado los derechos de la parte actora, sino por el contrario, explicó detalladamente la forma en que la autoridad

²³ Ya citada.

local orientó y acompañó a la comunidad de Ayutla de los Libres, a través de las convocatorias y las propias asambleas para la conformación de los Lineamientos confeccionados como normativa de su propio sistema interno, de tal suerte que no se advierte que se violenten por el sólo hecho de contemplarse una medida afirmativa.

Tampoco se advierte que la sentencia impugnada, exhiba un criterio o una visión *feminista radical o irracional, equiparable al machismo*, como lo expresa el actor, ya que, al margen de que no manifiesta alguna circunstancia objetiva que lo evidencie, no hay ningún elemento, que le impida haberse postulado o participar para cualquier otro cargo electivo.

Por otra parte, **se estima inoperante** el agravio en el que el actor aduce que la sentencia combatida haya incurrido en contradicciones, por el hecho de que por un lado el artículo 2, fracción XXVIII de los lineamientos expresa que las y los representantes propietarios -como es el caso del actor- tienen derecho a voz, a votar y a ser votados y votadas sin hacer distinción alguna o reserva para alguna persona mujer u hombre para algún cargo en especial, y por otra parte, el artículo impugnado reserva el cargo de coordinación general en funciones de Presidencia Municipal a una mujer, lo que, en su opinión contiene una restricción injustificada.

Lo anterior, en virtud de que, el actor parte de la premisa falsa de que la sentencia incurre en contradicción, cuando en realidad no es la instancia que aprobó los lineamientos.

Asimismo, como se precisó con antelación el contenido del artículo impugnado no es contrario al derecho a ser votado del actor, ni restringe su derecho a participar en los demás cargos



comunitarios; por ende, aun cuando su planteamiento invoca una contradicción en la sentencia impugnada, que no le es atribuible, lo cierto es que tampoco se advierte del propio articulado de los lineamientos que haya contradicción alguna.

Así las cosas, derivado de lo expuesto en los apartados precedentes, resulta **infundado** que la resolución impugnada vulnere el principio de legalidad, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que fundó y motivó la resolución, al expresar los razonamientos por los cuales determinó que no era dable determinar la ilegalidad del establecimiento del artículo impugnado.

Asimismo, expresó los preceptos legales y criterios jurisprudenciales que sustentaron su determinación, lo que se estima se apegó a derecho, en términos de lo razonado con antelación.

En relación con el agravio en el que se aduce que la autoridad jurisdiccional local, no efectuó una valoración de las pruebas ofrecidas por el actor en la instancia local, en particular de un escrito donde plasmó su inconformidad, respecto de la aprobación del artículo impugnado, se estima **infundado**.

En el escrito de demanda presentado en la instancia local se advierte que el actor, dentro del capítulo de pruebas ofreció como Documental Pública en el apartado 4 "escrito de inconformidad firmado por las autoridades comunitarias y representantes de las comunidades, localidades y colonia del Pueblo Mestizo del Municipio de Ayutla de los Libres, presentado ante la Comisión de Elección, respecto de su inconformidad con el contenido de los Lineamientos impugnados, específicamente, en contra del artículo 54, fracción V"

Al respecto, se analiza que si bien es cierto el actor en su escrito impugnativo ofreció dicha documental para demostrar su inconformidad, respecto de la aprobación del artículo impugnado, se estima que el Tribunal local sí realizó la valoración de los planeamientos del actor a lo largo de la sentencia impugnada y si bien es cierto no hizo un pronunciamiento específico, respecto del escrito mencionado, sí se aprecia que se pronunció sobre los aspectos que contenía, por lo tanto es inexacto que no se haya ocupado de su análisis como lo pretende el accionante.

Finalmente, en relación con las citas que realiza en su escrito impugnativo, respecto de la deliberación que se llevó a cabo en la asamblea del veinticinco de mayo, respecto de la aprobación de los lineamientos, con los que pretende evidenciar que no se debieron aplicar para el presente proceso electivo, las mismas son insuficientes para evidenciar alguna ilegalidad puesto que, como se precisó con antelación, la decisión de la aprobación de los lineamientos y en particular el artículo controvertido fue producto de la deliberación de diversas asambleas y de la propia Comisión de Elección, integración e instalación del gobierno municipal comunitario.

En ese sentido, es inexacto que la medida adoptada en el artículo cuestionado no se haya generado desde los propios órganos deliberativos comunitarios, pues como se refirió con antelación, fue el propio Comité de Elecciones cuando aprobó los Lineamientos la instancia que de manera específica lo redactó y la autoridad electoral se limitó únicamente a su ratificación.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional determina que debe confirmarse la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas
Fecha de Firma: 01/08/2024 04:32:42 p. m.
Hash: 9kWhYXt3LJmWc1peg7+IzFlzR1oA=

Magistrado

Nombre: José Luis Ceballos Daza
Fecha de Firma: 01/08/2024 04:49:58 p. m.
Hash: 9l7rNoZ+TkzIUim6KrreAf0vJpek=

Magistrado

Nombre: Luis Enrique Rivero Carrera
Fecha de Firma: 01/08/2024 04:33:48 p. m.
Hash: 9n8piLUGrjkvtwHHfMIHs9108vMY=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Berenice García Huante
Fecha de Firma: 01/08/2024 04:26:49 p. m.
Hash: 9lyLjeva7gqLwaofqfgjaWv7hYPo=